

Las resoluciones o acuerdos pactados de conformidad por ambas partes, tendrán, en principio, carácter vinculante, si bien en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones, que, a empresa y trabajadores, correspondan y puedan utilizar ante la jurisdicción laboral y la administración.

**Artículo 7º.— Salarios.**

Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán en concepto de salario base, desde el 1 de Enero de 1990, el que para cada categoría profesional se detalla en la tabla salarial que se acompaña anexa a este Convenio.

**Artículo 8º.— Antigüedad.**

Los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutarán como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados a la misma empresa, consistente en dos trienios y cinco quinquenios.

El módulo para el cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será el salario base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los trienios o quinquenios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados.

La cuantía del complemento personal de antigüedad será del 5 por 100 por cada trienio y del 10 por 100 por cada quinquenio.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la empresa, descontando el correspondiente al de aprendizaje o al de formación.

El importe de cada trienio o quinquenio comenzará a devengarse desde el día 1º del mes siguiente al de su cumplimiento.

El trabajador que cese definitivamente en la empresa y posteriormente ingrese de nuevo en la misma, sólo tendrá derecho a que se compute la antigüedad a partir de la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad obtenidos.

Los trabajadores contratados por tiempo cierto y los eventuales percibirán en compensación al término de su contrato y cuando éste se produzca por voluntad empresarial, por este concepto el 10 por 100 del salario base devengado.

**Artículo 9º.— Gratificaciones.**

Las gratificaciones de Verano y Navidad consistentes cada una de ellas en 30 días de haber se abonarán a razón del salario real en jornada normal. Al personal que ingrese o cese en la empresa en el transcurso del año, se le abonará su importe prorrateándose en razón al tiempo de servicios, computándose la fracción de semana o de mes, en el caso de que supere 15 días, como completas. Esta misma norma se aplicará a los trabajadores eventuales, interinos y contratados por tiempo determinado.

Tendrán carácter semestral y abarcarán los siguientes periodos:

Gratificaciones de Verano: Del 1 de Enero al 30 de Junio.

Gratificaciones de Navidad: Del 1 de Julio al 31 de Diciembre.

Se abonarán los días laborables inmediatamente anteriores al 24 de Junio y 22 de Diciembre respectivamente.

**Artículo 10º.— Premio extrasalarial.**

La empresa afectada por este Convenio abonará a todos sus trabajadores con carácter anual y en concepto de premio extrasalarial, una mensualidad del salario real obtenido por cada trabajador en jornada normal. Los trabajadores que ingresen o cesen durante el año recibirán la parte correspondiente al tiempo de servicios prestados computándose la fracción de mes superior a quince días como mes completo y despreciándose la inferior.

El abono de dicho premio se efectuará duante el mes de Septiembre, con anterioridad a las festividades de San Mateo en cuanto a las de capital y a ser posible, si existe centro de trabajo de igual actividad y de residencia distinta, antes de las fiestas patronales de la ciudad de residencia.

**Artículo 11º.— Vacaciones.**

La vacación anual tendrá un mes de duración, y será retribuida conforme al promedio obtenido por el trabajador por todos los conceptos salariales, en los tres meses anteriores a la fecha de iniciación de las mismas.

El disfrute de las mismas se realizará con arreglo a los criterios contenidos en la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, de los Estatutos de los Trabajadores, pero teniendo primacia el criterio de que pueda ser llevado a cabo tal disfrute en aquellos periodos en que se produzca una menor actividad empresarial. En el caso de que, por designación de la empresa, se señalen fecha fuera de los meses de Julio, Agosto y Septiembre, el periodo vacacional así fijado no podrá tener una duración inferior a 15 días naturales.

**Artículo 12º.— Jornada de trabajo.**

La duración de la jornada de trabajo, a que va referido el salario anual pactado, será de 1.818 horas de trabajo efectivo.

Se reconoce el derecho de los trabajadores que realicen jornada continuada, a disfrutar de un periodo de descanso de quince minutos, cuya realización se llevará a cabo en todo caso, respetando las necesidades del servicio, y que no representará un aumento de la jornada semanal que actualmente se realiza.

Expresamente se conviene que el descanso establecido en el párrafo anterior, lo es en función directa del tiempo efectivo anual señalado en el párrafo de dicha jornada, por lo que cualquier modificación sobre el mismo, ya sea por ley, ya por norma paccionada, supondrá automáticamente la revisión de dicho acuerdo.

**Artículo 13º.— Horas extraordinarias.**

Se estará en esta materia a lo dispuesto en la normativa legal aplicable y más concretamente en la Ley de 10 de Marzo de 1980, del Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 14º.— Bajas por enfermedad o accidente.**

El trabajador con antigüedad en la empresa de seis meses que cause baja por accidente laboral, o enfermedad profesional, tendrán derecho al abono por parte de la empresa a partir del octavo día y mientras dura tal situación de baja, de un complemento extrasalarial que, sumado a la prestación económica abonada por la Seguridad Social, iguale al cien por cien del salario que percibe en activo.

En el caso de que la baja tenga su fundamento en enfermedad común o accidente no laboral, tal complemento —con igual requisito de antigüedad— será abonado desde el tercero hasta el trigésimo tercer día de baja.

La empresa se compromete a suscribir una póliza de seguros que permita a cada trabajador o a sus beneficiarios causar derecho, independientemente de las indemnizaciones fijadas en las normas legales, a las siguientes indemnizaciones:

— Invalidez permanente en los grados de gran invalidez y absoluta para toda clase de trabajo, derivada de accidente de trabajo: Un millón quinientas mil pesetas.

— Muerte por accidente de trabajo: Un millón quinientas mil pesetas.

**Artículo 15º.— Pluses de especialidad, contagio y peligrosidad.**

La percepción de los mismos se regirá en todo momento por lo dispuesto en la Ordenanza Laboral aplicable a la empresa, y aprobada por Orden Ministerial el 25 de Noviembre de 1976.

**Artículo 16º.— Revisión médica.**

La revisión médica de los trabajadores se efectuará anualmente de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Seguridad e Higiene en el Trabajo y demás normas sobre la materia. En caso de que el trabajador considere la necesidad de que ésta deba realizarse con mayor minuciosidad, podrá proponerla a la dirección de la empresa, que adoptará las medidas necesarias.

**Artículo 17º.— Periodo de instrucción.**

Todo trabajador que ingrese en la empresa será sometido a un periodo de formación según el trabajo que vaya a realizar.

**Artículo 18º.— Comité de higiene y seguridad.**

Los firmantes del presente Convenio manifiestan su intención de activar las funciones e intervención del Comité de Seguridad e Higiene, caso de que estén obligados a su constitución y en el supuesto de que estén obligados, procederán al nombramiento de un Vigilante de Seguridad. Ambas partes pondrán el máximo celo en la existencia de estas personas y se les dispondrá los medios que faciliten su misión.

**Artículo 19º.— Derecho Sindical.**

En esta materia entendiendo ambas partes que la regulación legal les es suficientemente satisfactoria, se hace plena remisión a lo dispuesto en la Ley de 10 de Marzo de 1980 del Estatuto de los Trabajadores, y la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de Agosto, de Libertad Sindical.

**Artículo 20º.— Ropa de trabajo.**

Lo dispuesto en la Ordenanza Laboral sobre esta materia se concreta de manera que al ingreso del trabajador se le concedan dos uniformes, renovándose uno de ellos anualmente, e igualmente un par de zuecos con idéntica renovación.

**Artículo 21º.—** De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1.194/1985, de 7 de Julio, los trabajadores que reúnan los requisitos en el mismo exigidos, podrán acordar con la dirección de la empresa su jubilación a los 64 años de edad, con idénticos efectos a los que se hubieran producido a los 65 años, con obligación de ser sustituidos por otros trabajadores, y todo ello en la forma prevista en dicho Real Decreto.

**Artículo 22º.—** El trabajador que desee cesar voluntariamente con anterioridad a la terminación de su relación laboral, deberá preavisarlo a la Dirección de la empresa con la siguiente antelación:

— Trabajadores con categoría profesional del grupo A), y Titulados Superiores: 2 meses.

— Trabajadores con categoría profesional de Titulados y Administradores: 1 mes.

— Resto de trabajadores: 15 días.

El incumplimiento de dichos plazos facultará a la Dirección de la empresa para deducir de la liquidación a practicar una cantidad equivalente al importe del salario correspondiente a los días omitidos.

**Artículo 23º.—** Los trabajadores afectados por el presente convenio disfrutarán de un permiso para asuntos propios de dos días laborales, retribuidos.

Dicho permiso podrá ser fraccionado en su disfrute y deberá ser solicitado, en cuanto a las fechas de su disfrute, a la Dirección de la empresa con la suficiente antelación, la cual, por razones derivadas de la organización del servicio, podrá trasladar el mismo a otras fechas distintas a las solicitadas.

**Disposición Final.—** En todo lo no dispuesto en el presente Convenio Colectivo, se estará a lo que se halle vigente a la fecha de la firma en la Ordenanza Laboral para la actividad de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, consulta, asistencia y laboratorios de análisis clínicos, aprobada por Orden Ministerial de 25 de Noviembre de 1976 (B.O.E. de 15 de Diciembre de 1976), a excepción de lo dispuesto en su artículo 60, que se considera sustituido por el 8º del presente Convenio.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa